

Asunto C-324/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo Tributario de Hamburgo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

3 de abril de 2019

Parte demandante:

eurocylinder systems AG

Parte demandada:

Hauptzollamt Hamburg-Stadt (Oficina Tributaria Principal de Hamburgo)

Finanzgericht Hamburg (Tribunal de lo Tributario de Hamburgo)

Resolución

En el litigio entre

eurocylinder Systems AG

[*omissis*]

– parte demandante –

[*omissis*]

y

Hauptzollamt Hamburg (Oficina Tributaria Principal de Hamburgo)

[*omissis*]

– parte demandada –

sobre derechos de aduana (incluido arancel aduanero)

la Sala [Cuarta] del Finanzgericht Hamburg [omissis], el 3 de abril de 2019 [omissis],

[omissis]

[omissis]

ha resuelto:

1. Suspender el procedimiento hasta tanto recaiga resolución prejudicial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. Remitir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial relativa a la validez de una actuación de las instituciones de la Unión:

¿Es válido el Reglamento (CE) n.º 926/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China?

[omissis]

[omissis] [Observaciones procesales]

Fundamentos

I.

1. La demandante solicita el reembolso de los derechos antidumping definitivos sobre la importación de tubos sin soldadura con origen en la República Popular China (en lo sucesivo, «RP China»).
2. La demandante, dedicada a la fabricación de bombonas de acero de alta presión, importó entre mayo de 2014 y diciembre de 2015 tubos de acero sin soldadura desde la RP China, por los que pagó derechos antidumping por un total de más un millón de euros en virtud del Reglamento n.º 926/2009. Una de esas importaciones tuvo lugar el 4 de noviembre de 2014. Ese día despachó a libre práctica tubos de acero de la subpartida 7304 5993 20 0 de la Nomenclatura Combinada, indicando el código TARIC adicional A950. Los tubos habían sido fabricados por Tianjin Pipe (Group) Corporation (en lo sucesivo, «TPCO»). El demandado estableció a este respecto derechos antidumping por importe de 22 123,10 euros mediante liquidación de derechos de importación de 4 de noviembre de 2014 (AT/C/40/17432/11/2014/4851). El cálculo se basó en el tipo

de derecho antidumping individual del 27,2 % para empresas cooperantes con arreglo al artículo 1, apartado 2, en relación con el anexo del Reglamento n.º 926/2009. Entre las empresas cooperantes figura TPCO.

- 3 Mediante escrito de 6 de noviembre de 2017, la demandante solicitó el reembolso de los derechos antidumping liquidados mediante la decisión de 4 de noviembre de 2014. [*omissis*]
- 4 La demandante fundamenta su solicitud de reembolso en el hecho de que el Tribunal General de la Unión Europea, en su sentencia de 29 de enero de 2014, Hubei Xinyegang Steel (T-528/09, EU:T:2014:35), anuló el Reglamento n.º 926/2009, en que se había basado la recaudación de los derechos antidumping, en relación con las exportaciones de productos fabricados por Hubei Xinyegang Steel Co. Ltd. Los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia fueron desestimados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante sentencia de 7 de abril de 2016, ArcelorMittal Tubular Products Ostrava y otros (C-186/14 P y C-193/14 P, EU:C:2016:209). En ella se declaró que las razones para la anulación eran de naturaleza general y no se limitaban al fabricante demandante, por lo que el Reglamento n.º 926/2009 era nulo en su integridad.
- 5 Mediante decisión de 12 de diciembre de 2017 (AT/S/00/581/12/2017/4850), el demandado rechazó la solicitud de reembolso. En su opinión, la citada sentencia del Tribunal General solo surtía efectos frente al fabricante demandante, pero no respecto de las importaciones de la demandante.
- 6 El recurso interpuesto mediante escrito de 20 de diciembre de 2017 fue desestimado por el demandado mediante resolución de 23 de agosto de 2018 (RL 490/17). En esta resolución se indicó que, al no haber sido anulado aún el Reglamento n.º 926/2009 con efectos frente a todos los operadores económicos, el artículo 2, apartado 2, en relación con el anexo de dicho Reglamento podía seguir siendo la base jurídica para la recaudación de los derechos antidumping cuyo reembolso se reclamaba.
- 7 Con el recurso contencioso-administrativo interpuesto el 28 de septiembre de 2018 la demandante insiste en su pretensión. En él invoca la nulidad *erga omnes* del Reglamento, que fundamenta en la sentencia del Tribunal General de 29 de enero de 2014, Hubei Xinyegang Steel (T-528/09, EU:T:2014:35). En su opinión, los errores jurídicos apreciados por el Tribunal General dan lugar a la nulidad del Reglamento con carácter general. La demandante insta al Finanzgericht (Tribunal de lo Tributario) a consultar al Tribunal de Justicia acerca de la validez del Reglamento n.º 926/2009.
- 8 La demandante afirma que no es la fabricante ni la exportadora de los productos controvertidos, y que tampoco revende los tubos importados, sino que los transforma. Por lo tanto, no existen precios de reventa. Alega que no mantiene relaciones comerciales con ninguno de los exportadores de los productos controvertidos.

9 La demandante afirma que, tras la adopción del Reglamento (CE) n.º 289/2009 de la Comisión, de 7 de abril de 2009, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China (DO 2009, L 94, p. 48), solicitó una audiencia con arreglo al artículo 2 de este Reglamento, audiencia que se celebró el 24 de junio de 2009 en Bruselas.

10 La demandante solicita:

Que se anule la resolución emitida por el demandado el 12 de diciembre de 2017, que se corresponde con la resolución dictada el 23 de agosto de 2018 en el recurso que la demandante había interpuesto en vía administrativa.

11 El demandado solicita:

Que se desestime el recurso.

Se remite a sus alegaciones anteriores.

12 [omissis] [Observaciones procesales]

13 La Sala suspende el procedimiento por aplicación analógica del artículo 74 de la Finanzgerichtsordnung (Ley de la jurisdicción tributaria) y plantea al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 267, párrafo primero, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la cuestión prejudicial formulada en la parte dispositiva, ya que la apreciación jurídica del asunto depende de la aplicación de un acto jurídico de la Unión cuya validez resulta dudosa.

14 **1. Admisibilidad de la petición de decisión prejudicial**

La demandante puede alegar la invalidez del Reglamento n.º 926/2009. Un operador económico que ha presentado una solicitud de reembolso de los derechos antidumping pagados, en caso de que le sea denegado el reembolso, puede oponer en un procedimiento ante un tribunal nacional la invalidez del reglamento correspondiente. Ese tribunal tiene la facultad o la obligación de plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la validez del Reglamento de que se trate ateniéndose a los requisitos del artículo 267 TFUE (sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2018, Internacional de Productos Metálicos, C-145/17 P, EU:C:2018:839, apartado 61, y de 14 de junio de 2012, CIVID, C-533/10, EU:C:2012:347, apartado 33).

15 No concurre ninguna excepción. Solo cabría una excepción si la demandante hubiese podido impugnar el Reglamento n.º 926/2009 mediante un recurso directo, lo cual no es el caso. La demandante no ha sido objeto de una investigación antidumping, simplemente participó en una audiencia. Tampoco estaba legitimada para interponer un recurso directo contra el Reglamento en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*. Los derechos antidumping se liquidaron solamente mediante una decisión de la autoridad nacional competente

(sobre un caso similar, véase la sentencia de 18 de octubre de 2018, Rotho Blaas Sri, C-207/17, EU:C:2018:840, apartado 26 y siguientes, en particular el apartado 40).

16 2. Marco jurídico

a) Los requisitos para el reembolso se rigen o bien por el artículo 236 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1; en lo sucesivo, «Código aduanero» o «CA»), o bien por el artículo 116, apartado 1, letra a), en relación con los artículos 117, apartado 1, y 121 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1; en lo sucesivo, «Código aduanero de la Unión» o «CAU»), que entró plenamente en vigor el 1 de mayo de 2016, al tiempo que quedó derogado el Código aduanero (artículo 286, apartado 2, en relación con el artículo 288, apartado 2, del CAU). A los efectos del procedimiento prejudicial no es preciso aclarar cuáles son las disposiciones aplicables, ya que ambos Reglamentos establecen los mismos requisitos al respecto.

17 Desde el punto de vista material, el artículo 236, apartado 1, párrafo primero, del CA dispone lo siguiente:

«Se procederá a la devolución de los derechos de importación o de los derechos de exportación siempre que se compruebe que en el momento en que se pagaron, su importe no era legalmente debido o que fue contraído en contra de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220.»

El artículo 116, apartado 1, letra a), del CAU presenta el siguiente tenor:

«Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente sección, se devolverán o condonarán los importes de los derechos de importación o de exportación, por cualquiera de los motivos siguientes:

a) cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación.»

El artículo 117, apartado 1, del CAU presenta, en extracto, el siguiente tenor:

«Se devolverá o condonará un importe de derechos de importación o de exportación en la medida en que el importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada exceda del importe exigible [...].»

18 En cuanto a los requisitos formales, en particular el plazo de solicitud, rigen las siguientes disposiciones, respectivamente:

Artículo 236, apartado 2, párrafo primero, del CA:

«La devolución o la condonación de los derechos de importación o de los derechos de exportación se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de tres años a partir de la fecha de comunicación de dichos derechos al deudor.»

Artículo 121, apartado 1, letra a), del CAU:

«Las solicitudes de devolución o de condonación de conformidad con el artículo 116 se presentarán a las autoridades aduaneras dentro de los plazos siguientes:

- a) en caso de un exceso de cobro de derechos de importación o de exportación, [...], en el plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera.»
- 19 b) En virtud del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 926/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de la República Popular China (DO 2009, L 262, p. 19; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 926/2009»), se recauda un derecho antidumping definitivo sobre la importación de determinados tubos con origen en la RP China.

Con arreglo al artículo 1, apartado 2, del Reglamento n.º 926/2009, el tipo del derecho antidumping individual para las empresas cooperantes que se enumeran en el anexo del Reglamento asciende al 27,2 %. En el anexo se mencionan, en particular, las siguientes empresas:

Hubei Xinyegang Steel Co., Ltd

Tianjin Pipe (Group) Corporation (TPCO)

- 20 Con arreglo al artículo 1, apartado 3, del Reglamento n.º 926/2009, salvo que se indique lo contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes sobre derechos de aduana.
- 21 c) El Reglamento n.º 926/2009 se basa en el Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 56, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento antidumping de base»). El artículo 3, apartado 9, de dicho Reglamento, bajo el título de «Determinación de la existencia del perjuicio», dispone lo siguiente:

«La determinación de la existencia de una amenaza de perjuicio importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. El cambio de circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un perjuicio deberá ser claramente previsto e inminente.

Para la determinación de la existencia de una amenaza de perjuicio importante, se deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) una importante tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado de la Comunidad que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente e importante de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado de la Comunidad, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) si las importaciones se realizan a precios que hayan de repercutir sensiblemente en los precios internos, haciéndolos bajar o impidiendo una subida que de otro modo se hubiese producido, y si podrían incrementar la demanda de nuevas importaciones;
- d) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una base de juicio determinante, pero todos ellos en conjunto habrán de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un perjuicio importante.»

22 El artículo 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base establece:

«Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping y perjuicio y que, con arreglo al artículo 21, los intereses de la Comunidad exigen una acción comunitaria, el Consejo, por mayoría simple, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, podrá establecer un derecho antidumping definitivo. [...]»

23 **3. Pertinencia de la cuestión prejudicial**

La demandante solicita el reembolso de derechos antidumping que le fueron liquidados con arreglo al Reglamento n.º 926/2009. Entre las partes no se discute que los tubos importados están comprendidos en el ámbito de aplicación material y temporal de este Reglamento.

24 Se ha respetado el plazo de devolución de tres años [artículo 236, apartado 2, párrafo primero, del CA o artículo 121, apartado 1, letra a), del CAU]. Dicho plazo comenzó a correr al día siguiente de la liquidación de derechos de importación de 4 de noviembre de 2014 [artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO 1971, L 124, p. 1)], es decir, el 5 de noviembre de 2014. Dado que el 5 de

noviembre de 2017 era domingo, el plazo expiró el siguiente día hábil, es decir, el 6 de noviembre de 2017 a las 24.00 horas (artículo 3, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento n.º 1182/71). Ese mismo día el demandado recibió por fax la solicitud de reembolso.

- 25 El Reglamento n.º 926/2009 fue anulado por sentencia del Tribunal General de 29 de enero de 2014, Hubei Xinyegang Steel (T-528/09, EU:T:2014:35), en la medida en que afectaba a las exportaciones de productos fabricados por Hubei Xinyegang Steel Co., Ltd. En cuanto a todas las demás exportaciones a la UE sujetas a dicho Reglamento, este mantuvo su vigencia (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2012, CIVID, C-533/10, EU:C:2012:347, apartado 33). Al seguir estando vigente, el demandado debe aplicarlo. En aplicación del Reglamento, no habría derecho a reembolso alguno, ya que los derechos antidumping inicialmente liquidados serían legalmente exigibles. En cambio, si el Reglamento fuese nulo también en relación con las importaciones de la demandante, procedería devolver los derechos antidumping inicialmente liquidados, pues estos no serían legalmente exigibles en virtud del artículo 236, apartado 1, párrafo primero, del CA o bien se trataría de un cobro excesivo de importes de derechos de importación [artículo 116, apartado 1, letra a), del CAU].
- 26 Dado que esta Sala, como órgano jurisdiccional de un Estado miembro, no está facultada para anular por sí misma los actos de las instituciones de la Unión, entre los cuales figuran los reglamentos antidumping del Consejo (sentencias de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, 314/85, EU:C:1987:452, apartado 15, y de 6 de diciembre de 2005, Gaston Schul Douaneexpediteur, C-461/03, EU:C:2005:742, apartado 21), es preciso acudir al Tribunal de Justicia.

27 **4. Consideraciones jurídicas sobre la cuestión prejudicial**

El Reglamento n.º 926/2009 será nulo si infringe una norma de rango superior. A este respecto solo cabe considerar una infracción del Reglamento antidumping de base.

En su sentencia de 29 de enero de 2014, Hubei Xinyegang Steel (T-528/09, EU:T:2014:35), el Tribunal General declaró que el Reglamento n.º 926/2009 infringía los artículos 3, apartado 9, y 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base (apartado 92 de la sentencia).

- 28 El artículo 3, apartado 3, del Reglamento antidumping de base establece los principios para la apreciación de una amenaza de perjuicio importante. El Tribunal General (apartado 91 de la sentencia) declaró que, al analizar los cuatro factores mencionados en dicha disposición, a la vista de los cuales se debe decidir si existe una amenaza de perjuicio, las instituciones de la Unión consideraron que uno de ellos no era determinante (las existencias), dos de ellos (el volumen de las importaciones y los precios de las importaciones) presentaban incoherencias entre las previsiones de la Comisión, confirmadas por el Consejo en el Reglamento impugnado, y los datos pertinentes del período posterior al período de

investigación y otro de ellos (la capacidad del exportador y el riesgo de reorientación de las exportaciones) era incompleto en cuanto a los elementos pertinentes que han de tomarse en consideración.

29 El Tribunal General explica además (apartado 91 de la sentencia):

«Estas incoherencias e insuficiencias han de valorarse a la luz de las exigencias previstas por el Reglamento de base según las cuales la amenaza de perjuicio debe basarse “en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas” y el cambio de circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un perjuicio debe ser “claramente previsto e inminente”.»

30 En esta comparación, el Tribunal General llegó a la conclusión de que el Consejo había cometido un error manifiesto de apreciación y había incumplido la obligación que le impone el artículo 3, apartado 9, del Reglamento antidumping de base (apartado 92 de la sentencia).

31 El artículo 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base establece que solo se puede establecer un derecho antidumping definitivo cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprende que existe un perjuicio para un sector económico interior. En este caso no sucede así, dado que precisamente no ha podido acreditarse de modo conforme a Derecho el perjuicio (en forma de amenaza de perjuicio) (apartado 92 de la sentencia).

32 En su sentencia de 7 de abril de 2016, ArcelorMittal Tubular Products Ostrava y otros (C-186/14 P y C-193/14 P, EU:C:2016:209), el Tribunal de Justicia desestimó los recursos de casación interpuestos contra la sentencia del Tribunal General.

33 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, las razones que llevaron a anular el Reglamento n.º 926/2009 en relación con Hubei Xinyegang Steel Co., Ltd son de naturaleza general, pues se refieren a la apreciación de un perjuicio para el sector económico interior, lo que constituye un requisito fundamental para la recaudación de un impuesto antidumping. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional remitente considera que, por las razones expuestas en la sentencia del Tribunal General de 29 de enero de 2014, el Reglamento n.º 926/2009 debería haber sido anulado en su integridad.

[omissis]

[Firmas]

[omissis]